



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA No.193.

Popayán, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Referencia: 19001333300820230017201
Actor: Cristian Ante Escobedo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -
USPEC
Acción: Tutela – Segunda instancia.

I. OBJETO

Procede esta Sala de decisión a pronunciarse sobre la impugnación instaurada contra la sentencia del 6 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA

1.1 PRETENSIONES:

Cristian Ante Escobedo instauró acción de tutela para la protección de su derecho fundamental el acceso al empleo público por mérito y al debido proceso y que, en consecuencia, se anulen las actuaciones administrativas

que han dado cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, a través del cual se rige el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la USPEC, del mismo modo se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de la selección del cargo, con el fin de corregir la OPEC y se oferten los cargos de conformidad con la realidad de la planta de personal de la USPEC, por último, se permita a los concursantes elegir en forma libre y veraz el cargo al cual pretenden aspirar.

1.2 Como HECHOS relevantes, alegó que:

A través de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en el Proceso de selección N° 1544 de 2020 - Entidades de Orden Nacional 2020-2, ofertó sus cargos de carrera administrativa en concurso público de méritos.

En el Decreto Ley 4150 de 2011, mediante el cual se creó la USPEC establece que su sede se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por medio del Decreto 242 del 2012, se dio al Director General de la USPEC la capacidad de distribuir y ubicar los cargos de la planta global mediante acto administrativo.

El Director General de la USPEC mediante Resolución 1031 del 2 de noviembre de 2016, determinó que todos los cargos de la entidad se encuentran en la sede de Bogotá.

Algunos de los funcionarios de la USPEC han sido asignados en dependencias fuera de la sede de la entidad, de forma provisional, sin que esta distribución se haga a través de acto administrativo, por lo que, la sede continua siendo Bogotá.

En la Resolución 1031 de 2016, se ordenó que la planta de personal debía remitirse y registrarse en la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), tal cual aparece en dicho acto. No obstante, en el concurso público de méritos a través del cual se adelantó la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, se ofertó cargos en sedes distintas. En su caso en particular el cargo de profesional 9, código 2044, con presunta sede en Popayán.

Lo anterior, vulnera sus derechos fundamentales y los de los demás concursantes, toda vez que fueron inducidos al error, al hacerlos creer que en la planta de personal ofertada existían cargos ubicados territorialmente en otras ciudades.

Esta situación se causó en el marco de las actuaciones o hechos administrativos que dieron cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021, por lo cual, no es posible acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En dicho Acuerdo, no se especifican los cargos convocados ni sus condiciones concretas, solo se limita a establecer el número de vacantes y el nivel jerárquico de estas.

Las entidades accionadas tenían el deber de ofertar la OPEC de acuerdo con la realidad de la planta del personal de la USPEC, obligación que no cumplieron, pues, la realidad fue otra y las vacantes de cargos fueron ofertadas en sedes inexistentes, entre los cuales se encuentra el cargo al que se postuló.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso al empleo público por mérito y al debido proceso.

2. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó que¹:

¹ Archivo 09, carpeta primera instancia expediente digital.

La acción constitucional es improcedente, ya que esta pretende cambiar los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y competencias laborales, lo que constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que el mismo actualmente se encuentra vigente, por lo tanto, el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considere.

Procedió a adelantar el Concurso Ascenso y Abierto de Méritos, Proceso de Selección No.1544 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021, y 37 del 17 de febrero de 2022, los cuales se encuentran publicados en la página Web.

El actor se inscribió para concursar por el empleo denominado Profesional Universitario, identificado con código OPEC No. 170411 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, correspondiente al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, y que obtuvo resultado admitido.

En el artículo 2 del Decreto 410 de 2011, se señaló que la sede de la USPEC es Bogotá y que ejercerá sus funciones en el territorio nacional, por lo cual, no es cierto lo que dice el actor respecto a que *“LA TOTALIDAD de sus cargos con sede en la ciudad de Bogotá D.C.”*

No tiene injerencia sobre la planta de personal de las entidades y tampoco puede emitir ningún pronunciamiento en los actos administrativos que realizan las mismas.

El reporte OPEC visible en SIMO, es fiel reflejo del reporte efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que se basa en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL de la entidad Resolución 759 del 25 de octubre de 2019.

En la página 75 del manual en mención, observa la identificación del empleo al que se inscribió el actor, que se describió como dependencia "*Donde se ubique el empleo*" por lo cual hace referencia a un empleo de planta global.

Actualmente, el concurso se encuentra en la etapa número 4 correspondiente a la "Aplicación de Pruebas".

En el Acuerdo 2098 de 2021, no se hace mención de forma expresa o exacta de los cargos convocados ni sus especificaciones.

Finalmente señala que el parágrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo que rige el concurso de méritos, establece que para los empleos con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la selección de la vacante se realizará por audiencia pública.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3. COADYUVANTES

3.1 María Cristina Lozano Rodríguez² solicitó la calidad de interviniente – coadyuvante dentro del proceso de tutela, en tanto, se encuentra en similar situación a la del actor, puesto que su cargo como Profesional Universitario Grado 11 Código 2024, número de OPEC 170412, abierto, con dependencia en la Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Jamundí, pertenece a la planta única de la USPEC en Bogotá. Por lo que, la entidad indujo en error a todos los participantes, incluyéndola,

² Archivo 13, carpeta primera instancia expediente digital.

además de coartarle la posibilidad de presentarse al cargo de origen Profesional 11 Grado 2044.

3.2 Hugo Hernán Silva Martínez³ solicitó la calidad de interviniente – coadyuvante dentro del proceso de tutela, puesto que su cargo se ofertó fuera de la ciudad de Bogotá como Profesional Especializado– Grado 13–Código 2020–Número de OPEC 170456–Abierto–en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Popayán, Cauca, no obstante este pertenece a la sede única de la entidad en Bogotá.

3.3 Edith María Carrillo Badillo⁴, solicitó la calidad de interviniente – coadyuvante en el proceso, argumentó que al ingresar a SIMO se encuentra el cargo de Profesional Universitario – Grado 11 – Código 2024 – Número de OPEC 170410 – Abierto – en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1, que la USPEC al no ser una entidad descentralizada no cuenta con regionales y/o sucursales, por lo que, no puede ofrecer empleos públicos bajo la figura de “enlace” ubicados en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que no cuentan con los requisitos mínimos de un correcto ambiente laboral.

3.4 En el mismo sentido que los otros coadyuvantes, Bat- Sheba del Pilar Castillo Bedoya⁵ manifestó que su cargo actual se ofertó como Nivel Profesional Universitario – Grado 05 – Código 2044; OPEC No. 170437 – Abierto – en la Dependencia: Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión, Municipio: Acacías, Total vacantes: 1, y que este pertenece a la planta única de la entidad en Bogotá, que esto la indujo al error al igual que los demás participantes de la convocatoria y que además, fue descalificada en el proceso ya que su certificación laboral no cumplió con

³ Archivo 14, carpeta primera instancia expediente digital.

⁴ Archivo 17,, carpeta primera instancia expediente digital.

⁵ Archivo 16, carpeta primera instancia expediente digital.

los parámetros establecidos, con lo que no está de acuerdo pues es la misma USPEC la que realizó la certificación requerida para el mismo cargo que se encuentra desempeñando y para el cual está concursando.

Todos los coadyuvantes solicitaron a su vez la corrección del defecto transversal del concurso, y que en consecuencia se oferten todos los cargos de acuerdo a la realidad de la planta de personal de la USPEC, con el fin de realizar una selección veraz del cargo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

En el fallo impugnado se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor CRISTIAN ANTE ESCOBEDO C.C. núm. 1.130.633.861, vulnerado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Suspender el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, que para el caso de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- núm. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, únicamente en lo relacionado con el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adoptar en el término de dos (2) meses las medidas necesarias para subsanar los defectos derivados de la oferta de los cargos por fuera de la sede de la planta de personal definida en la Resolución nro. 1031 de 2 de noviembre de 2016, en relación con PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC, retrotrayendo toda la actuación para todos los participantes de este cargo, al momento de escogencia del cargo a aspirar dentro del concurso de méritos.

CUARTO: Se advierte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que deberán abstenerse de incurrir en la conducta que originó la

⁶ Archivo 20, carpeta primera instancia expediente digital.

presente tutela y que, de proceder en forma contraria, incurrirán en las sanciones previstas en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese por cualquier medio eficaz a las partes y a los coadyuvantes en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC deberán publicar la presente decisión en las respectivas páginas web, y dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, inmediatamente sean notificados al buzón electrónico, para que los participantes del concurso tengan conocimiento de esta decisión y tengan la oportunidad de impugnar esta decisión.

Deberán acreditar al Juzgado tal actuación en el término de dos (2) días.

SÉPTIMO: Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su eventual revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 “Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión”.

OCTAVO: Archivar el expediente una vez llegue de la revisión de la Corte Constitucional.

La juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental al debido proceso del actor, concluyó que la USPEC al ofertar vacantes por fuera de su sede en Bogotá en el concurso de méritos, desbordó las competencias asignadas en la Resolución 1031 de 2 de noviembre de 2016, que esto vulneró el debido proceso administrativo al no respetar las formas propias de la provisión de los cargos de la entidad, asimismo manifestó que se dio por cierta la continuidad del actor en el concurso de méritos, ante la falta de pronunciamiento de la USPEC.

5. IMPUGNACIÓN:

5.1 La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC manifestó que⁷:

Fue creada mediante el Decreto 4150 de 2011, que en su artículo 3, establece que tiene como sede la ciudad de Bogotá, y que ejercerá sus funciones en el territorio nacional.

El actor trabajó con nombramiento provisional en la entidad desde el año 2016, en el cargo de profesional universitario código 2044 Grado 07 y, en la actualidad, mediante Resolución No.084 de fecha 18 de febrero de 2021, desempeña las funciones como profesional universitario Código 2044 Grado 09 en la Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión – SUBAER en la ciudad de Popayán, en razón a su arraigo familiar y en protección al derecho fundamental al trabajo.

Desconoce si el actor obtuvo la calificación necesaria para continuar en el proceso, razón por la cual, no existe vulneración alguna de sus derechos fundamentales, en tanto, la vinculación a un concurso de méritos no con lleva en si una expectativa de derechos.

El actor al estar vinculado laboralmente con la entidad, conoce la situación en la que se encuentra la Subdirección de Atención a Establecimientos de Reclusión, incluso desde el inicio del concurso de méritos, momento desde el cual pudo haber puesto de presente aquellas situaciones.

El concurso de méritos actualmente se encuentra en la etapa de selección, por lo que está valorando las reclamaciones frente a las evaluaciones. En este sentido, no es procedente la acción de tutela ya que aún no ha terminado el concurso de méritos y el actor puede acudir a los mecanismos ordinarios para controvertir aquello que concierne pertinente.

⁷ Archivo 24, carpeta primera instancia expediente digital.

La acción de tutela es improcedente, en tanto, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor no ha aportado constancia de haber acudido a los mecanismos ordinarios para controvertir aquellas situaciones que considera deben ser precisadas. Asimismo, no expone un perjuicio irremediable que haga meritoria y necesaria la intervención del Juez constitucional, dado que no acreditó ni aportó prueba alguna que permita inferir que se encuentra vulnerado un derecho fundamental.

Por error involuntario no envió la contestación al Despacho Judicial de conocimiento, ya que esta fue radicada únicamente en la plataforma SAMAI el 29 de septiembre de 2023, y posteriormente, se realizó el alcance el 5 de octubre, por lo que no se encuentra en el expediente ni se tuvo en cuenta por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, lo que vulnera su derecho de defensa y al debido proceso.

Existe sentencia proferida sobre el mismo asunto e idéntico trámite, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga con fecha del 6 de octubre de 2023.

Por lo anterior, solicitó la revocación de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán del 6 de octubre de 2023, y en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Cristian Ante Escobedo.

5.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil argumentó que⁸:

La acción de tutela es improcedente en tanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, y el actor puede acudir a otros mecanismos jurídicos si desea solicitar el cambio de los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales que corresponde a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que actualmente se encuentra vigente.

⁸ Archivo 25, carpeta primera instancia expediente digital.

Convocó a concurso en modalidad de ascenso y abierto para proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, mediante el Proceso de Selección denominado ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, procesos de selección No. 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544 y 1545 de 2020.

El proceso de selección N°1544 de 2020, se adelanta para proveer 132 vacantes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal de la USPEC. Para lo cual, se expidió el Acuerdo N°2098 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021, y 37 del 17 de febrero de 2022, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la CNSC.

Entre las vacantes se encuentra el empleo identificado con el código OPEC No. 170411, con ubicación geográfica en la ciudad de Bucaramanga (1), Bogotá D.C. (2) y Popayán (1).

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo impugnado.

III. CONSIDERACIONES

6. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y en el Decreto No. 1382 de 2000.

7. PROBLEMA JURÍDICO

7.1. En el presente asunto corresponde determinar si es procedente la acción de tutela interpuesta por el actor tendiente a anular las actuaciones

administrativas que han dado cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021, de la CNSC que rige el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 respecto de la USPEC.

7.2. Para resolver el problema jurídico es necesario los siguientes aspectos: (i) generalidades y procedencia de la tutela; (ii) subsidiariedad; (iii) procedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas en el marco de un concurso de méritos, (iv) el concurso de méritos (v), figura del coadyuvante en la acción de tutela y (vi) resolución del caso.

8. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional, residual y subsidiario, que permite a quien la ejerce, reclamar judicialmente la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos consagrados en la Ley, procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como particulares esenciales, se tiene:

- a. Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Subsidiariedad, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.
- c. Inmediatez, con un repuesta urgente e inmediata ante la posible vulneración a amenaza de los derechos fundamentales.

En lo que respecta a la subsidiariedad, es preciso recordar que para el caso en concreto, se debe analizar si existe en el orden jurídico otro mecanismo judicial, que permita la defensa de los derechos constitucionales fundamentales con el objetivo de lograr la protección efectiva de los mismos,

no obstante, se han establecido dos eventos en los que reconociendo la existencia de otro medio de defensa es procedente la tutela. Uno de ellos es cuando se determina que el recurso existente carece de eficacia para la protección de un derecho y el otro cuando se instaura para evitar un perjuicio irremediable.

9. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA Y EXISTENCIA DE OTROS MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contrario sensu, cuando el peticionario cuente con otros mecanismo judiciales o administrativos para la defensa de sus derechos fundamentales, la acción constitucional se tornará improcedente, puesto que esta no puede sustituir el trámite de los medios ordinarios.

Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues esa acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. Dentro de esa comprensión: *“la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*⁹

Al respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-567/1998 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹⁰, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹¹

“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Ahora, también procede como mecanismo transitorio (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento este en el que el accionante deberá ejercer el medio ordinario de defensa judicial que tenga a su disposición en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez competente”.

¹²

No obstante, la misma corporación ha establecido que la mera existencia de un mecanismo ordinario de defensa no satisface el requisito de subsidiariedad y automáticamente hace improcedente a la acción de tutela, pues:

“La Corte constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto ha señalado que no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1222/2001 [M.P. Álvaro Tafur Galvis]

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-1222/2001 [M.P. Álvaro Tafur Galvis] y T-153/2006 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]

¹² Corte Constitucional, Sentencias SU-574/2019 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”¹³

PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA TUTELA POR RIESGO DE CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la posibilidad de emplear la acción de tutela como mecanismo principal para la defensa de derechos fundamentales, en los eventos en que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial idóneos; o también como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Con relación a este último escenario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que no todo riesgo constituye un perjuicio irremediable, pues este, además, se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹⁴

También se ha recalcado la necesidad de los accionantes en demostrar la existencia de la amenaza de perjuicio irremediable o de la ineficacia de los medios judiciales ordinarios existentes, para la procedencia de la acción constitucional, pues, no es suficiente con la mera afirmación y especulación

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 2019. [M.P. José Lizarazo Ocampo].

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2008. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993 [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa], SU-544 de 2001 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett], T-1316 de 2001 [M.P. Rodrigo Uprimny Yepes], T-983-01, [M.P. Álvaro Tafur Galvis], entre otras.

de los daños que está soportando a causa del hecho por el cual se inició esta acción constitucional.

10. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN CONCURSO DE MÉRITOS

Por regla general, resulta improcedente la acción de tutela con la que se pretenda dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.¹⁵

En síntesis, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, corresponde

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-785 de 201

al juez de tutela valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las sub reglas mencionadas.

Asimismo, se debe recordar en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares¹⁶, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

11. DEL CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado pueda

“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹⁷

Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido*

¹⁶ Sentencia T 081 de 2022

¹⁷ Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez

determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así las cosas, la Corte Constitucional concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

Por tanto, es de suma importancia que cumplir con todas las etapas que del concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²³. La sentencia C040 de 1995²⁴ reiterada en la SU-913 de 2009²⁵¹⁸, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La

¹⁸ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

12. FIGURA DE LA COADYUVANCIA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Por lo tanto, para actuar como coadyuvante, en principio solo se exige demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso.

Establece la Corte Constitucional que, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones, se unan y promuevan una sola.

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que *“el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda*

instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias".¹⁹

Respecto a la oportunidad de presentación, el artículo 71 del Código General del Proceso establece que, la solicitud de esta figura puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

No obstante, manifiesta el Consejo de Estado²⁰ que, debe tener lugar desde la solicitud de amparo, porque el agregar sujetos y pretensiones nuevas en cualquiera de las etapas o de las instancias que se surten dentro del proceso de tutela puede llegar a ser una conducta que desvirtúe los objetivos buscados, pues en cada una de las oportunidades en que se permita el acceso de nuevos peticionarios al trámite breve y sumario propio de la acción de tutela, tendría el juez que volver a analizar las circunstancias, proceder una vez más a notificar a la parte demandada o a pedirle otros informes que considere pertinentes, con notable entorpecimiento de un procedimiento que debe surtirse con diligencia y en términos cortos, a todo lo cual se suma la afectación del derecho de defensa y del debido proceso que, en un trámite desordenado, no podría ser garantizado adecuadamente a ninguna de las partes.

13. RESOLUCIÓN DEL CASO

13.1. Aquí está probado que:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en colaboración con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, emitió el Acuerdo 2098 el 28 de septiembre de 2021, para convocar el proceso

¹⁹ Sentencia T 1062 de 2010. MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03575-01(AC)

de selección 1544, denominado "Entidades del Orden Nacional 2020-2", cuyo propósito es ocupar los cargos vacantes en la USPEC.

- Posteriormente, a través del Acuerdo N 2202 de 2021, se corrigió el penúltimo inciso de la parte considerativa del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, respecto a la fecha en la que se llevó a cabo
- El 17 de febrero de 2022, se modificaron los artículos 1, 7 y 8 del Acuerdo 2098, en relación con la actualización de la OPEC, la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso de selección para la modalidad ascenso. De esta modificación destacó que el 30% de los cargos disponibles se destinaría a la modalidad de ascenso, mientras que el 77% restante se emplearía para la provisión definitiva, lo que equivale a un total de 132 vacantes.
- El artículo 3° del mismo acuerdo incluyó un párrafo que señala que el Director de la USPEC es responsable de reportar los cargos vacantes conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL). En caso de discrepancias entre la Oferta Pública de Empleo y el MEFCL registrado en el Sistema de Información de la CNSC (SIMO) por parte de la entidad, prevalecerá el MEFCL.
- La Resolución 1031, emitida el 10 de mayo de 2016, por el Director de la USPEC, estableció la distribución de cargos en la planta global de la entidad y designó la ciudad de Bogotá como sede para todos los cargos.
- La Resolución 759 del 25 de octubre de 2019, que modificó y actualizó el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la USPEC, detalló las especificaciones de cada cargo y, en la sección de la dependencia, indicó la ubicación "donde se ejerza el empleo".

- El Decreto Ley 4150 de 2011, que creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en su artículo 3° estableció que la sede de la USPEC se encuentra en la ciudad de Bogotá. No obstante, el mismo decreto señaló que los servicios de la USPEC se ejecutarán en todo el territorio nacional.
- El actor se presentó al cargo Profesional Universitario, código 2044, número 170411, grado 9, según la OPEC:

| Información del empleo | |
|------------------------------|---|
| Número OPEC | 170411 |
| Nivel Jerárquico | Profesional |
| Grado | 9 |
| Código - | 2044 PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| Asignación salarial | \$ 3.058.011 |
| Propósito general del empleo | REALIZARLAS LABORES DE ENLACE PARA EL SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. |

| Vacantes | | | | | |
|--------------------|--------------|-------------|--|-----------------------------------|-------|
| Estado | Depto. | Municipio | Dependencia | Fecha en que se genera la vacante | Total |
| En Provisionalidad | Cauca | Popayán | Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión | 01/07/2012 | 1 |
| En Provisionalidad | Santander | Bucaramanga | Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión | 01/07/2012 | 1 |
| En Provisionalidad | Bogotá, D.C. | Bogota D.C | Subdirección de Atención a los Establecimientos de Reclusión | 01/07/2012 | 2 |
| Total vacantes | | | | | 4 |

- En la Verificación de Requisitos mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de admitido, de igual forma cumplió con los requisitos solicitados por la OPEC:

| Nivel | Opec | Carpeta | Inscripción | Estado | Analista | Supervisor | Auditor | Valor aprobado | Calificación | Aprobó | Último | Publicado | Ir a la carpeta |
|-------|------|---------|-------------|--------|----------|------------|---------|----------------|--------------|--------|--------|-----------|-----------------|
|-------|------|---------|-------------|--------|----------|------------|---------|----------------|--------------|--------|--------|-----------|-----------------|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|----------------|--------|--|---|----------|----|----|----|--|--|--|--|---|
| Profesor 170411 | 48146604564787 | APROBA | A_GROJ/SAOVALI - GUSTAVI ANGEL ANDRES ALEJAND ROJAS OVALLE CALDER(CALDER(| AUD4_PI - CINDY LUCERO PRIETO ROJAS | Admitido | Sí | Sí | Sí | | | | |  |
|-----------------|----------------|--------|--|---|----------|----|----|----|--|--|--|--|---|

 RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA 

Resultados

Prueba: Prueba de verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: Admitido

Observación: El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.

Los documentos en estado no válidos, serán verificados en la prueba de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

- Por medio del Acuerdo N° 37 del 17 de febrero de 2022, se modificaron los artículos 1,7 y 8 del Acuerdo N° 2098 del 2012.
- Por medio de la Resolución 000759 del 25 de octubre 2019, se modificó el Manual de Funciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
- La USPEC ha allegado diversos memoriales en los que varios concursantes a través de derecho de petición han solicitado al Director de la USPEC y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la aplicación del fallo del 6 de octubre de 2023, a todos los concursantes.
- El concurso se encuentra en la etapa 4, denominada Aplicación de Pruebas de conformidad con el artículo 3 del acuerdo 2098 de 2021, ya se surtió la publicación de resultados de pruebas escritas y sus consecuentes reclamaciones vencieron el día 22 de septiembre de 2023.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió el Auto N 1444 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual dio cumplimiento al fallo de tutela del 6 de octubre de 2023, y por lo tanto procedió a subsanar

y suspender “el Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, que para el caso de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- núm. 1544 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2, únicamente en lo relacionado con el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código OPEC 170411 de la planta de personal de la USPEC”.

13.2. El actor solicita la anulación de las actuaciones que han dado cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y que, en consecuencia, se retrotraigan todas las actuaciones hasta el momento de la selección del cargo, con el fin de corregir la OPEC y los cargos se oferten de acuerdo con la realidad de la planta del personal de la entidad, porque esto indujo a error a los participantes al seleccionar cargos inexistentes.

En este orden de ideas, se observa que lo que en realidad pretende el actor es la nulidad parcial del Acuerdo 2098 de 2021, pues, alega que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados en dicho acto administrativo habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente en los participantes a la convocatoria.

Así las cosas, en el artículo 3º del Acuerdo 2098 de 2021, se establece que el proceso de selección consta de 5 etapas, que según lo visto se encuentra en la etapa 4 de “Aplicación de Pruebas”, es decir, aun no se han conformado listas de elegibles, por lo tanto, el proceso de selección no ha concluido y no hay situaciones particulares y concretas.

13.3. De entrada, debe indicarse que el artículo 6º, numeral 5º, del Decreto 2591 de 1991, establece la improcedencia de la solicitud de tutela contra actos “*de carácter general, impersonal y abstracto*” y, de manera excepcional, respecto de aquellos de contenido particular, en la medida en que el ordenamiento constitucional y legal ha establecido mecanismos ordinarios de defensa dotados de todas las garantías que ofrece el derecho al debido proceso con el objeto de discutir acerca de su legalidad.

Y como el Acuerdo 2098 del 28 de septiembre de 2021, es un acto de carácter general y abstracto, que puede cuestionarse a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial al que pudieron o pueden acudir el actor y los intervinientes para proteger los derechos que entienden conculcados, y donde tienen la posibilidad de pedir medidas cautelares con un efecto igual al que reclaman con esta acción de tutela (Arts. 229 y ss CPACA).

De otro lado, tampoco el actor y los intervinientes acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, de un perjuicio inminente o grave, esto es, un menoscabo material o moral en su haber jurídico que sea de gran intensidad o que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, ya que, como se dijo, la vulneración la radican en un acto administrativo de carácter general y que en el medio de control de nulidad se pueden pedir medidas cautelares con efectos parecidos a los de la tutela. Aspecto este que resulta suficiente para declarar la improcedencia de la tutela.

13.4. De otro lado, la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, se debe ejercer dentro de un plazo razonable y expedito, a menos que existan situaciones especiales que ameriten aumentar dicho lapso. Sobre el tema la Corte Constitucional tiene dicho:

“la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.”²¹

En efecto, si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sí tiene el requisito de procedibilidad de inmediatez que obliga al afectado a acudir ante el juez constitucional dentro de un término razonable para lograr la protección de sus derechos fundamentales o acreditar un motivo razonable que le haya impedido cumplir con esa carga.

Bajo este contexto, si el Acuerdo 2098 data del 28 de septiembre de 2021 y si bien el actor pretende que las actuaciones administrativas se retrotraigan al momento de selección del cargo, es decir, a cuando se dio apertura al proceso de selección en la modalidad ascenso que data del 18 de febrero al 4 de marzo de 2022 y en la modalidad abierto al 1º de mayo del mismo año, desde esos momentos hasta la presentación de la tutela, transcurrió un lapso superior a año y no se acreditó circunstancia especial alguna que haya impedido impetrar la acción de tutela. Por tanto, esta tampoco cumple con el requisito de inmediatez, en la medida que la tutela no se adujo en un plazo razonable.

13.5. En lo que respecta a las coadyuvancias, debe indicarse que como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T 244 del 25 de abril del 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el accionante de la tutela, implica que le está vedado realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el actor, pues, de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, todo lo dicho sobre la subsidiariedad y la inmediatez también es atribuible a los coadyuvantes. De allí que también deba declararse la improcedencia de la tutela respecto de lo que estos últimos alegan.

14. Por último, no se evidencia que a la USPEC se le haya vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso al no tener en cuenta, en primera instancia, la contestación cargada a la página de SAMAI el día 29 de septiembre de 2023, toda vez que el auto admisorio de la tutela, debidamente notificado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, fue claro en establecer que las entidades demandadas debían rendir informe dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto y que los “*informes deberán remitirse únicamente a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.”* Además, la misma entidad indicó que no envió la contestación al correo electrónico del Juzgado.

15. En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y se declarará improcedente la tutela por las razones expuestas en la parte motiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente la acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUERTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado electrónicamente
MARINO CORAL ARGOTY

Firmado electrónicamente
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado electrónicamente
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ